

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**TEMA: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y LEALTAD  
PROCESAL EN LOS TRÁMITES DE JUICIO DE DERECHO DE ALIMENTOS**

**AUTOR:**

**WILLIAM PATRICIO CARANQUI YANTALEMA**

**TUTOR DE ACOMPAÑAMIENTO**

**DRA. MARÍA ALEXANDRA MALDONADO NAVARRO**

**QUITO - 2019**

## CESIÓN DE DERECHOS

El presente ensayo con el tema **““APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE “BUENA FE” Y “LEALTAD PROCESAL” EN LOS TRÁMITES DE JUICIO DE DERECHO DE ALIMENTOS”**, cuyo autor es el suscrito William Patricio Caranqui Yantalema, portador de la cédula de ciudadanía número 1719755306, manifiesto en forma libre y voluntaria que “Cedo los derechos del presente ensayo a la Universidad Metropolitana del Ecuador, para que el contenido sirva de fuente de información y conocimiento para bienestar universitario”

Atentamente.



Sr. William Patricio Caranqui Yantalema

c.c.1719755306

**DEDICATORIA.**

Para mi hijo Ricardito.

Quien me llena de alegría y me inspira en la lucha de todos los días, hijo esperaré pacientemente que un día llegues y me digas yo quiero ser abogado como mi papá.

Para mis padres y hermanos, quienes han sabido ser pacientes y comprensibles durante mi periodo de estudio, brindándome siempre el aprecio, la confianza y el apoyo de familia.

## ÍNDICE GENERAL

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| CESIÓN DE DERECHOS .....  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| DEDICATORIA .....   | 3                                    |
| ÍNDICE GENERAL.....   | 4                                    |
| RESUMEN.....  | 5                                    |
| ABSTRACT.....   | 6                                    |
| INTRODUCCIÓN .....  | 7                                    |
| DESARROLLO .....  | 9                                    |
| TEMA: “APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE “BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL<br>EN LOS TRÁMITES DE JUICIO DE DERECHO DE ALIMENTOS” ..... | 9                                    |
| Concepto de Derecho .....   | 9                                    |
| Concepto de Principios .....  | 10                                   |
| Trilogía estructural del proceso en los trámites de juicio de derecho de alimentos.....   | 10                                   |
| Juez/a.....   | 10                                   |
| La Acción.....  | 11                                   |
| Las Partes .....  | 11                                   |
| Concepto de derecho de alimentos.....   | 11                                   |
| LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL .....  | 15                                   |
| Breve antecedente histórico .....   | 15                                   |
| Conceptualización de “Buena fe” y “Lealtad Procesal” .....  | 16                                   |
| La Buena Fe y Lealtad Procesal en los trámites de juicio de derecho de alimentos.....   | 19                                   |
| La infracción a las reglas de la buena fe procesal .....  | 25                                   |
| CONCLUSIONES .....  | 27                                   |
| RECOMENDACIONES .....   | 28                                   |
| Bibliografía .....  | 29                                   |
| ANEXO.....  | 31                                   |

## RESUMEN

La obligación de suministrar los alimentos a los niños, niñas, adolescentes, los adultos o adultas hasta los 21 años de edad que demuestren que se encuentren cursando estudios y las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad y circunstancias físicas que no les permita dedicarse a una actividad productiva, conforme prevé el artículo Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia le corresponde a los progenitores, quienes tienen el deber moral de procurar por lo menos el vestuario, la educación, salud, vivienda y los alimentos, prevaleciendo el “interés superior” sobre las demás personas, así como ordena el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 26 del Código Orgánico General de Procesos, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal evitando dilaciones innecesarias que retarden el cumplimiento efectivo de los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes, puesto que el derecho de alimentos se relaciona con el derecho a la vida. A lo anotado, los ciudadanos, ciudadanas y autoridades estamos obligados a respetar y hacer respetar el derecho a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, así, también el Estado a través de los órganos jurisdiccionales; es decir, en la materia que tratamos los jueces y juezas de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, por las atribuciones y facultades conferidas por la Ley tienen el deber de aplicar medidas necesarias procurando la protección integral de los derechos, deberes y garantías, el cumplimiento de la tutela judicial, la buena fe, el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes procesales, como prevé el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos, los artículos 75, 76 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Palabras Clave:** Principios de buena fe, lealtad procesal; derecho, Ecuador

## ABSTRACT

The obligation to supply food to children, adolescents, adults or adults up to 21 years of age who demonstrate that they are studying and people of any age who suffer from a disability and physical circumstances that do not allow them to dedicate themselves to a productive activity, as provided by the article Innumerated 5 of the Reform Law to Title V, Book II of Childhood and Adolescence corresponds to the parents, who have a moral duty to procure at least clothing, education, health, housing and food, prevailing the "best interest" over other people, as ordered by Article 44 of the Constitution of the Republic of Ecuador in accordance with art. 26 of the General Organic Code of Processes, under the principles of "good faith" and "procedural loyalty" avoiding unnecessary delays that delay the effective fulfillment of the rights, duties and guarantees of children and adolescents, since the right to food It is related to the right to life. To the annotated, citizens, citizens and authorities are obliged to respect and enforce the right to comprehensive health and nutrition, education and culture, sports and recreation, to have a family and enjoy family and community life, thus, also the State through the jurisdictional organs; that is to say, in the matter that we treat the judges of the Family of Women, Children and Adolescents, for the attributions and faculties conferred by the Law have the duty to apply necessary measures seeking the integral protection of the rights, duties and guarantees, the compliance with judicial protection, good faith, due process and legal certainty of the procedural parties, as provided for in Article 26 of the Organic Code of the Judicial Function, Article 3 of the General Organic Code of Processes, Articles 75, 76 and 83 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

**Keywords:** Principles of good faith, procedural loyalty; right, Ecuador

## INTRODUCCIÓN

Nos preguntamos, ¿si los progenitores y autoridades jurisdiccionales hemos procurado el Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes, prevaleciendo la tutela efectiva judicial y el “interés superior” consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, además favoreciendo sus actuaciones en los juicios de alimentos con miras a un trato honesto, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal?

El Dr. García F., afirma: “el derecho de alimentos es consustancial con la vida misma y por eso constituye uno de los derechos de más trascendencia”, (García Falconí, 2012) ello constituye, el vestuario, educación, salud, recreación, vivienda adecuada, etc., que deben los padres o sus progenitores a sus hijos, durante su desarrollo para el futuro.

En los trámites de JUICIO DE ALIMENTOS, las partes y sus abogados patrocinadores en la mayoría de los casos inobservan una serie de actos procesales faltando a los principios de buena fe y lealtad procesal, al no ejecutar de manera ordenada y eficiente los actos procesales, así; como también el propio juez o jueza quien inobserva ciertos correctivos, facultados por la ley, para imponer sanciones por conductas que contrarían a la ética y moral, sanciones coercitivas por desacato a las decisiones de autoridad, como prevé los artículo 174 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo 330, numerales 1,2,3,4, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Generalmente, en los trámites de juicio de derecho de alimentos la falta de buena fe y lealtad procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos, como uno de los primeros principios procesales son vulnerados por su falta de aplicación, vulnerando el derecho a los alimentos, la tutela efectiva del pago de la pensión alimenticia, interés superior, la protección integra de los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes relacionados con esta materia.

El retardo y las dilaciones injustificadas en los trámites de juicio de derecho de alimentos generan acumulación de grandes sumas de dinero con valores exorbitantes, que resultan imposibles de cubrir al alimentante obligado y que como consecuencia se dictan medidas de apremio que no únicamente trasgrede y afectan el derecho del alimentante, sino también a las personas integrantes de la familia.

En una encuesta realizada el 9 de octubre de 2018, por el grupo “COLINAS DEL NORTE” de vinculación, “UMET” en la “Unidad Educativa Diego Abad de Cepeda”, del barrio Colinas del Norte a los estudiantes entre 14 a 15 años de edad, arrojó como resultado que el 60% de la población encuestada en el sector requieren asesoría jurídica en temas referentes a DERECHO DE

ALIMENTOS, entendiendo la demanda que tienen estos asuntos dentro de la población y el interés social.

Por lo que resulta un grave error el desentendimiento y falta de interés por los gobiernos de turno, la administración de justicia y los ciudadanos en general vulnerando el interés superior de la niñez y adolescencia, cuando la protección integral de los derechos, deberes y garantía es de todos.



## DESARROLLO

### **TEMA: “APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE “BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL EN LOS TRÁMITES DE JUICIO DE DERECHO DE ALIMENTOS”.**

Previo abordar nuestro tema, analizaremos ciertos conceptos que nos ayudaran a ubicar el tema en la materia que vamos a tratar, explicando su importancia y poniendo en claro la obligación fundamental que tenemos los padres y sus progenitores, a cumplir con el derecho de alimentos, vestuario, salud, educación y recreación hacia los menores.

#### **Concepto de Derecho**

El ilustre jurista, Medina G., después de un estudio de varios conceptos del derecho, en su obra, Introducción al estudio del Derecho Agrario Ecuatoriano, concluye: “Derecho es un orden regulador de la conducta humana, rige relaciones sociales, tiende a realizar la justicia y el bien común, y está provisto de sanciones para el caso de incumplimiento” (Medina, 1992, pág. 10).

Primitivamente los seres humanos se regían de los valores morales adecuaban sus actuaciones por miedo a un ser omnipotente no hacía falta una ley escrita coercitiva que regule su convivencia, con el pasar del tiempo la implementación de formas de comercio, la industria para el desarrollo de la economía, el crecimiento de la tecnología en la sociedad, influyeron en la creación del “derecho”, se crearon normas que regulen las relaciones sociales y la conducta de los seres humanos.

Así también, el jurisconsulto Ordoqui, quien se ha referido a la obra de Miguel Reale, resume que “El Derecho garantiza la convivencia social, permitiendo que esta sea ordenada y solidaria” (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 71).

Los alimentos son indispensables para la vida de los seres humanos por lo que es necesario que el Estado imponga normas coercitivas que garanticen el cumplimiento de estos derechos a los grupos más vulnerables, creando políticas legislativas, sociales para la plena vigencia de estos derechos.

De los conceptos expuestos, se concluye en los juicios de derechos de alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que:

1. Es un deber de los padres asegurar y garantizar el derecho de alimentos como un primer derecho en la colectividad de manera ordenada y solidaria, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.
2. Es deber de los ciudadanos y ciudadanas procurar la estabilidad social procurando el bien común, que incluye los derechos de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, con la

realidad de los hechos y los valores, en virtud de su relación parento-familiar e interés prioritario.

### **Concepto de Principios**

Para, García J., en su obra *Análisis Jurídico Teórico-Práctico Del Código General De Procesos*, nos explica que los principios son; “Mandatos de optimización, así los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas”. (García Falconí, 2016, pág. 29).

Por ejemplo; cuando existe acumulación de pensiones alimenticias atrasadas y el obligado a cumplir la pensión alimenticia pertenece al grupo de doble vulnerabilidad, aquí debe nombrarse primeramente los derechos fundamentales, optimizando los principios que garanticen el “interés superior” y los derechos de los grupos de “doble vulnerabilidad”.

Ordoqui, en su obra “BUENA FE CONTRACTUAL”, afirma; que los principios generales son: “Verdades jurídicas notorias indubitables generales en las que se funda el derecho que son utilizadas para resolver los casos no considerados por el legislador.” (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 75)

Por lo tanto, las juezas y jueces al momento de dictar las sentencias o resoluciones observarán de manera obligatoria los principios generales con miras a los derechos fundamentales que establecen la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales ratificados por Ecuador, previniendo la protección integral de los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Así también el catedrático Dr. Bolívar Lema, en su tesis doctoral afirma que un principio es; “Un postulado rígido, infranqueable, intangible, indiscutible, inmodificable y carente de excepciones” (Lema Quinga, 2009). Resumimos que el principio de buena fe y lealtad procesal establece el aspecto general en primer orden en la regulación de todo el sistema procesal civil, estos principios son infranqueable y no admiten contraposición en contraria.

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de buena fe y lealtad procesal, es innegable y debe ser cumplido de manera obligatoria en la trilogía estructural que explicaré a continuación.

### **Trilogía estructural del proceso en los trámites de juicio de derecho de alimentos**

#### **Juez/a**

Los Jueces y juezas de la Unidad de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, como operadores de justicia, con las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley son los llamados hacer cumplir el ordenamiento jurídico, la protección integral, hacer cumplir con los términos establecidos en la ley para dirigir los procesos, evitando dilaciones innecesarias conforme prevé el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos, normativa encargada de regular las actividades procesales en Ecuador.

### **La Acción**

La acción, es la aptitud del sujeto de derecho, es decir; en los procesos de alimentos en primer lugar actuará la madre como representante legal o en determinados casos el padre, ante autoridad competente para obtener una sentencia favorable a favor del menor para adquirir el derecho de alimento que le asisten, para lo cual siempre se observará una conducta adecuada y los requisitos dispuesto en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el artículo 332 numeral 3 de la mentada normativa legal invocada.

### **Las Partes**

En el desarrollo del proceso de alimentos intervienen el o la actor/a en calidad de representante legal del menor como sujeto activo y el o la demandado/a, como sujeto pasivo, de conformidad artículo 32 del Código Orgánico General de Procesos, dentro de la relación jurídica, es así que;

Es deber de las partes el impulso de los procesos hasta su culminación, es decir, dar continuidad a la causa hasta su culminación, evitando congestiónamiento y duplicidad de juicios que traten sobre la misma entidad objetiva y subjetiva.

La falta de buena fe y lealtad procesal por las partes significa faltar a la verdad de los hechos, engañar a la otra parte faltando así a uno de los principales principios, como por ejemplo; no dar continuidad al impulso del proceso con el propósito de lograr acumular las pensiones alimenticias y el cobro de intereses dispuestos en los artículos 31 y 43 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia.

No debemos olvidar que este tipo de derechos son irrenunciables, imprescriptibles y no admiten compensación ni reembolsos, conforme prevé el artículo Innumerado 3 de la Ley en la materia.

### **Concepto de derecho de alimentos**

Para precisar el DERECHO DE ALIMENTOS partiré de la ponencia del Dr. García Falconí, quien dice: “El derecho de alimentos es consustancial con la vida misma y por eso constituye uno de los derechos de más trascendencia” (García Falconí, 2012).

Su noción es valiosa, por lo que en este estudio se encamina a las partes procesales y sus abogados patrocinadores a garantizar, la buena fe y lealtad procesal, prevaleciendo el “interés superior” la protección integral del derecho de alimento a los niños, niñas y adolescentes que garantiza y privilegia la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44 inc. 2., que reza:

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Es deber del estado ecuatoriano y sus integrantes, adoptar políticas públicas que incentiven a la familia y sus progenitores, el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, protegiendo la alimentación adecuada, los estudios, un hogar estable adecuado y su entorno social.

El artículo Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. 643-S, 28-VII-2009, prevé;

Art. ... (2). - **Del derecho de alimentos.** - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Afinamos que los rubros por pensiones alimenticias dispuesto en el artículo anterior se relacionan con el derecho a la vida, la supervivencia y su vida digna, por lo que y para proteger el pago efectivo, el Estado Ecuatoriano ha implementado el sistema único de pensiones alimenticias “SUPA” a fin de garantizar el pago efectivo y oportuno así garantizar su cumplimiento.

El proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias, en el Sistema Único De Pensiones Alimenticias son políticas públicas de interés social, que procura evitar dilaciones innecesarias y garantizar la protección integral del derecho de alimentos. A lo anotado, debemos recordar que el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias acarrea medidas de apremio que no únicamente transgreden los derechos de los titulares de este derecho, sino también los derechos de los obligados alimentarios, por lo que este sistema actualiza automáticamente las pensiones alimenticias y sus indexación anuales, evitando trámites engorrosos y demorosos.

Respecto de la **relación filial**, la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 025-2012 JBP dice:

La filiación es acto jurídico que nace del lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre. El Art. 24 del Código Civil, en forma taxativa señala sus fuentes, constando como ya se dijo, de su letra b), una de ellas, "Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos...". El estado civil, Art. 331 ibídem, entendido como "la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles" (Arturo Alessandri R. Manuel Somarriva U. Antonio Vodanovic H. Curso de Derecho Civil, Parte General y los Sujetos de Derecho, Tomo II, Vol. 2, p. 233) da lugar u origen al parentesco, relación de familia existente entre dos personas, en cuanto éste emana de las relaciones de familia, y, se origina por imposición de la Ley, de hechos ajenos a la voluntad humana y de la realización de hechos jurídicos como el matrimonio, el reconocimiento libre y voluntario del hijo (Impugnación de Paternidad, 2012)

La obligación crediticia en los derechos de alimentos es exigible y nace tanto por el lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre o por haber reconocido voluntariamente, en el caso de no existir matrimonio entre ellos se determina ciertos derechos y obligaciones originándose la obligación de prestar alimentos por imposición de la Ley.

En Conclusión, esto quiere decir; que la obligación de prestar alimentos recae sobre los padres quienes tenemos el deber humano, constitucional y moral, de cooperar y asistir los alimentos necesarios a los hijos, precautelando el pago efectivo de la pensión alimenticia, de quienes no pueden sustentarse por sí mismo por problemas que les impidan dedicarse a una actividad productiva para su sustento diario.

**¿A quiénes se deben alimentos?** Se debe alimentos, conforme prevé el art. Innumerado 4 numeral 1, 2 y 3 de la normativa legal invocada.

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Se deben alimentos a niños, niñas y adolescentes hasta cuando cumplen la mayoría de edad, con las excepciones señalados por la ley, hasta los 21 años si demuestran estar cursando estudios o toda la vida cuando padecen de una discapacidad que les impida dedicarse a una actividad productiva. A lo anotado concluimos, que según el oficio de fecha 02 de agosto del 2018 No. 1020-CNJ-2018 remitido al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por parte de la Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, en relación a las consultas planteadas en el segundo semestre del 2017, concretamente aquella que se refiere al procedimiento que debe darse **A LA PETICIÓN DE EXTINCIÓN** del derecho a percibir alimentos, cuando la o el alimentario ha cumplido la mayoría de edad ( 18 años) o ha cumplido 21 años estando cursando estudios, es necesario únicamente una “petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite” (Ecuador, Corte provincial de Justicia de Pichincha, 2018)

Las partes sin dilaciones innecesarias, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal y de conformidad artículo Innumerado 4 y 32 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, deberán justificar prudencialmente estar inmerso en el artículo Innumerado 4 numeral 2 y 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, por lo que no podrán alegar excepciones contraria a la ley y faltar a la verdad procesal, al trato honesto, puesto que existe normativa expresa.

Así también el art. 32 de la Ley Reformatoria al Titular V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, prevé:

Art. ... (32).- Caducidad del derecho

El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

El alimentado, al cumplir los 18 años puede valerse por sí mismo, es decir; al liberarse de la patria potestad obtiene facultades para generar ingresos económicos por sus propios derechos, por lo que puede variar las circunstancias que ameritaba para suministrar la pensión alimenticia y por ende extinguirse las pensiones alimenticias impuesto al alimentario.

## LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

### Breve antecedente histórico

Los principios de “buena fe” y “lealtad procesal” nacen desde los inicios de la humanidad en donde el ser humano se guiaba por los valores morales, que aprendía a diferenciar lo bueno de lo malo, lo correcto de lo incorrecto, la “buena fe” era consagrado como un deber divino, no hacía falta, normas coercitivas que regulen la convivencia humana.

Sin embargo, con la evolución del hombre fue necesario crear el “derecho”, la regulación de los principios de buena fe y lealtad procesal, con lo que se pretende cumplir ciertos valores morales y éticos, como la justicia, el orden, la paz y sobre todo el bien común en la convivencia diaria de los seres humanos.

Ordoqui G., expone:

Que la buena fe es un imperativo ético emergente de la propia naturaleza humana ya estuvo presente en la época del Derecho Romano. La “bona fides” se aplicó en una primera época respecto de la tutela del poseedor que creyó en la legitimidad de sus derechos y respecto al deber de lealtad entre los contratantes. Justiniano (Institutas libro IV, título 6, párrafo 28) diferencia las obligaciones “satricti iuris” y las de “bona fide” (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 136).

La buena fe y lealtad procesal en materia de alimentos, emana de las reflexiones de los progenitores con su obligación de cumplir el derecho a la vida con sus hijos, en virtud de su relación parento- filial, sin que se imponga coerción, puesto que entre uno de los efectos de la relación parento –filial se deriva el derecho a los alimentos que deben los padres a sus hijos, para su desarrollo personal, ALIMENTOS: institución jurídica acogido por el estado ecuatoriano en el Libro I Título XVI, artículo 349 del Código Civil y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para la protección integral de los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Concluimos, que el principio de buena fe y lealtad procesal, viene de la propia naturaleza humana el deber ser, de la necesidad de tutelar sus derechos, el de ser asistido justamente y el respeto a la lealtad, por lo que en la materia que nos incurre, los juzgadores, las partes y sus abogados patrocinadores en conjunto tienen el deber de actuar conforme, dispone los artículos 15,19,20,23,25,26, 30 y 330, numeral 1, 2,3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 44, 75,76,82,83,169 de la Constitución de la República del Ecuador, quiere decir, protegiendo el “interés superior”, el debido proceso, garantizando el cumplimiento efectivo de sus derechos y principios, la seguridad jurídica, celeridad, verdad procesal y colaboración con la justicia.

El jurista Lema B., en su tesis doctoral Principios De Buena Fe Procesal En Materia Penal, como antecedente histórico en nuestro país, de la buena fe y lealtad procesal, dice:

En la Constitución de 1998 el principio de la buena fe procesal no se menciona para nada, como elemento regulador, de la conducta de los sujetos o partes procesales, lo mismo ocurre en el actual Código Político del 2008, que en el Artículo 174, inciso segundo se refiere a que “la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley (Lema Quinga, 2009).

El principio de “buena fe” y “lealtad procesal” en nuestra legislación regula las actuaciones de las personas y colectividades como sujetos centrales en un proceso, también las actuaciones de las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores judiciales, principios que son incorporados en el art. 26 e inc. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009, que prevé:

Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

### **Conceptualización de “Buena fe” y “Lealtad Procesal”**

La Escuela Judicial, en el Manual De Los Principios en los cuales se Fundamenta del Derecho Laboral, alude el concepto de Plá Rodríguez, sobre la buena fe, como:

Conductas de las personas que supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícito la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtualizaciones (Plá Rodríguez, 1990)

Se parte de la idea del deber que tienen los padres y los progenitores con sus hijos que es cumplir y suministrar lealmente el derecho de alimentos los cinco primeros días de cada mes por adelantado conforme prevé el artículo Innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, de manera honesta sin utilizar trampas o maniobras que dilaten el pago de las pensiones, puesto que es un deber primordial para la formación integral, protección y preparación del niño en su desarrollo personal para el futuro.

Más adelante, la Escuela de la Función Judicial concluye:

Por tanto, según este principio, se debe entender por buena fe lo que tiene relación con el cumplimiento adecuado, honesto y escrupuloso de los deberes contractuales y desde esa perspectiva se diferencia de la buena fe subjetiva o psicológica comprensiva del error o falsa creencia. (Ecuador, Consejo de la Judicatura, 2008, pág. 270)



El abuso del derecho a litigar como forma de contraría al principio de buena fe y lealtad procesal, surge por ejemplo cuando, se ha presentado la demanda de prestación de alimentos y no se ha seguido con el impulso de la causa hasta su resolución como se ha dicho anteriormente esto con la mala intención de acumular las pensiones alimenticias y generar interés, además la distracción de la contraparte quien presume la buena fe de la parte actora y no impulsa la prosecución de la causa.

Por otra parte el demandado evita cumplir con su deber de suministrar los alimentos como un derecho humanitario, creyendo librarse de su responsabilidad como padre, al respecto recordemos que las pensiones alimenticias son imprescriptibles, además no cabe abandono en este tipo de derechos conforme prevé el artículo 247 numeral 1 del Código Orgánico General de Proceso, normativa encargada de regular la actividad procesal, por lo que iniciada el juicio de derecho de alimentos quien debería impulsar la causa es el demandado, puesto que la carga de la prueba de los ingresos del obligado recae en la o el demandado.

Ordoqui G., en su obra BUENA FE CONTRACTUAL, dice que la buena fe: “Es una valoración de conductas tomada de la realidad social intersubjetiva que está en la naturaleza de la persona” (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 99).

En relación a las pensiones alimenticias mínimas, previstos en el artículo Innumerado 9 y 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, se precisa que el derecho de alimentos es una valoración de conducta de todos los padres quienes la responsabilidad y están obligados a suministrar la pensión mínima de acuerdo a la realidad social de los alimentarios sin que exista imposición de una autoridad, quiere decir; que es una responsabilidad humanitaria, constitucional, moral y ético, cubrir la pensión alimenticia que abraza a la naturaleza y conciencia de la persona, oxigenando la administración de justicia en los juicios de derechos de alimentos,

Al respecto Ordoqui, dice:

Por su intermedio el orden jurídico se oxigena y consolida, positivando criterios de conductas éticas que pasan a formar parte de él. Si bien existe una especie de acuerdo generalizado en el sentido de que la buena fe se proyecta por dos vertientes: una subjetivamente (psicológica, buena fe creencia) y otra objetiva (ética normativa) (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 99)

Concluimos que el derecho de alimentos es un problema humanitario, constitucional, moral y ético que tienen los padres con sus hijos, por lo que este tipo de trámites se puede solucionar de manera voluntaria.

Por imposición de la Ley es deber de las partes adecuar su conducta bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, evitando en los juicios de derecho de alimentos conductas que falten a la lealtad procesal, la buena fe, evitar desgastar los recursos personales y el congestionamiento de la administración de justicia, puesto que estos asuntos se debería resolver de manera voluntaria como se ha dicho en párrafo anterior, primando el interés superior y protección integral de los derechos, deberes y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El jurista Ordoqui G, quien cita al tratadista COUTURE, dice:

La buena fe es el estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres crean en la realidad de las apariencias. La buena fe nos induce a pensar que el que se acerca a nosotros no lo hace para matarnos sino para conversar, o aquel que firma los documentos realmente es la persona que dice ser. (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 97)

Por ejemplo; cuando se recurre a los medios de impugnación, es decir: cuando se interpone recurso de apelación, subiendo en grado un incidente de aumento de pensión alimenticia, la apelación se concede en efecto **NO SUSPENSIVO**, es decir; el deber de suministrar la pensión alimenticia debe ser cumplida de manera sacramental mientras se resuelva el recurso de apelación en segunda instancia, acatando a los principios de buen fe y lealtad procesal y no perjudicar el “interés superior” consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto el doctor García J., afirma, el recurso de apelación en efecto no suspensivo y expone:

Lo que significa que cuando al ser interpuesto el recurso de apelación y concedido el mismo, se produce la inmediata sumisión total o parcial del asunto o cuestión resueltos por un tribunal al conocimiento de otro tribunal de jerarquía superior (García Falconí, 2016, pág. 450).

El conflicto emana cuando la pensión alimenticia en segunda instancia ha variado y se realiza pagos en exceso, puesto que este tipo de derechos deben ser cancelados sacramentalmente los cinco primeros días de cada mes por adelantado conforme prevé el artículo innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, a esto relacionado con el pago en exceso de conformidad artículo Innumerado 3 ut-supra este tipo de derechos, no admite reembolso de lo pagado.

Se cree que las partes actúan de buena fe no hay la intención de causar un conflicto al recurrir a un recurso, sino únicamente en situaciones relevantes y de ejercer las garantías constitucionales, por lo que lo pagado en exceso se debería reconocer como pago a futuro, adoptando los principios de buen a fe y lealtad procesal.

El jurista García Falconí, al exponer EL PRINCIPIO DE BUENA FE, dice:

Las partes, sus representantes, sus abogados y en general sus partícipes en un proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que recíprocamente se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe; de igual modo el juez debe impedir y sancionar cualquier conducta ilícita. (García Falconí, 2009)

En nuestra legislación, acorde a lo dispuesto en el artículo. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 132 num. 1 y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial se puede imponer sanciones, para que las partes adecuen sus conductas observando los principios de buena fe y lealtad procesal.

Para concluir la conceptualización añadiremos los significados del jurista Gozaini Osvaldo, sobre la buena fe, para poder entender la profundidad de este principio.

En los juicios de derecho de alimentos cuando surge conflicto de interés y grupos de doble vulnerabilidad ha de imperar la buena fe y la lealtad procesal, observando estos parámetros.

**Lealtad, honestidad, fidelidad.** Tal es el sentido de la buena fe, cuando, por ejemplo, el derecho positivo exige en las declaraciones del asegurador y del asegurado, cuando se trata de la formación del contrato, la más estricta buena fe. También en este sentido se dice que la buena fe debe imperar en la vida de los contratos. (Gozáini, 2005, pág. 27 y 28)

Como se ha venido diciendo en este trabajo cuando una de las partes acude a los juzgados o tribunales no lo hace con el ánimo de generar un campo de guerra, sino a exigir un derecho que se le asiste y en estos casos una solución voluntaria.

**“Confianza.** Esta se diferencia de la lealtad y honestidad por ser de carácter predominantemente subjetivo”, (Gozáini, 2005, pág. 27 y 28). Puesto que siempre primará en los derechos de alimentos el deber ser la idoneidad de las personas en un vínculo jurídico con honestidad procurando la confianza con la otra parte.

**“Credulidad.** Está ligada a la confianza, y tal es el sentido de la ley penal cuando castiga los delitos que consisten en sorprender la buena fe de alguien.” (Gozáini, 2005, pág. 27 y 28). En virtud de la relación parento-filial, el obligado a suministrar los alimentos es el padre, procurando la protección integral de los derechos, deberes y garantías del menor en virtud de su relación parento-filial, que no admite cuestionamiento en contrario.

**“Equidad que debe presidir la interpretación,** la ejecución y la revisión judicial de las convenciones”. (Gozáini, 2005, pág. 27 y 28) Le corresponde a los jueces y juezas jurisdiccionales impedir y sancionar las actuaciones desleales que falten a la buena fe y lealtad procesal.

### **La Buena Fe y Lealtad Procesal en los trámites de juicio de derecho de alimentos.**

Para precisar la interposición de los principios de buena fe y lealtad procesal en la materia, se identifica la necesidad de acceder a la coerción para su cumplimiento, como principios o verdades que no admiten cuestionamiento en contrario.

El tratadista Gozáini Osvaldo, en su obra “Derecho Procesal Civil” afirma:

La buena fe ha sido objeto de numerosas definiciones; en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. Sin embargo cabe preguntarse si es necesario definir la buena fe, contornearle sus perfiles diferenciales, otorgarle un sentido determinado o, al fin atribuirle un alcance preciso que delimite su formulación legal. (Gozáini, 2005, pág. 27 y 28)

El derecho de alimentos es una obligación consustancial, un derecho humano, un deber verdadero que no admite cuestionamiento, puesto que es responsabilidad de madres y padres, asistir los alimentos así como prevé el art. 83 numeral 16, de la Constitución de la República del Ecuador, indistintamente si se encuentran separados los padres o vivan bajo el mismo techo, por lo que padre y madre tiene la corresponsabilidad de suministrar los alimentos a sus hijos sin que exista de por medio imposición o coerción de una autoridad, en acatamiento a sus valores morales, los principios de buena fe y lealtad procesal.

Al respecto, el artículo innumerado 9 inc. 2, del Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte pertinente dispone: “Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos” (Ecuador, Congreso Nacional, 2003) Previendo la corresponsabilidad de padres y madres garantizar el cumplimiento al derecho de alimentos a sus hijos, puesto que estos derechos son consustanciales a la vida de los menores desde su gestación hasta cuando cumplan la mayoría de edad con las excepciones previstas en la normativa de la ley en la materia.

Así también el artículo Innumerado 7 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, de los alimentos a los menores dispone:

Art. ... (7).- “Procedencia del derecho sin separación. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.” (Ecuador, Congreso Nacional, 2003). En los derechos de alimentos prevalecerá ante cualquier persona, el cumplimiento efectivo de los derechos, deberes y garantías en cualquier circunstancia indistintamente de la relación de pareja, acatando los principios de buena fe con los hijos.

En segundo plano, cuando se ha concurrido a las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a exigir el derecho de alimentos a los niños, niñas y adolescentes, las partes no crearan escenarios de guerras en los juicios de derechos de alimentos.

El jurista Víctor Castrillón, quien menciona a Pallares, dice:

Significa que siendo el proceso una institución de buena fe, no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos de modo que el juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia. (Castrillon, 2014)

En los juicios de derecho de alimentos cuando uno de los representantes de los menores, quien ejerza la patria potestad, acude a los Juzgados a realizar un acto jurídico “verdadero, lícito y justo” (Gozaíni, 2005), la conducta de la persona es honesta, en aras de velar el bienestar de sus hijos garantizar sus derechos, deberes y la protección integral, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.

Cuando se ha recurrido a las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y al establecerse un vínculo jurídico entre las partes, es obligación de las partes observar conductas adecuadas, procurando el “interés superior” de sus hijos, esto es proporcionar a sus hijos el derecho

a la alimentación, vestuario, educación, salud y vivienda, de lo que resulta ilógico e incoherente que siendo un problema humano, se utilicen artimañas, trabas, inobservando los principios de buena fe y lealtad procesal, buscando intereses propios o por rencillas encontradas en la relación de parejas que afectan a este grupo segregado, contrariando las garantías Constitucionales del derecho y Justicia, y el funcionamiento expedito de la justicia.

**Lo único que se va a lograr con las dilaciones y la deslealtad procesal es:**

1. Sanciones previstas en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 132 numeral 1 y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberes que tienen los jueces y juezas para impedir y sancionar actos ilícitos que contraría a la ley.
2. Medidas de Apremio de conformidad Art. 137 sustituido por la Sentencia número 012-17-SIN-CC., que transgreden los derechos del alimente y de los titulares del derecho de alimentos y la familia; y,
3. Acumular pensiones alimenticias, puesto que su exigibilidad en este tipo de derecho corre desde la presentación de la demanda, así como dispone el artículo Innuemrado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia que dice:

(8).- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara (Ecuador, Congreso Nacional, 2003).

A lo anotado, recordemos que las providencias dictadas en juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia, no causan el efecto de cosa juzgada; así lo dispone el Art. 17 del Título V, Capítulo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada" (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

La sentencia No. 189-14-SEP-CC, del efecto de cosa juzgada, dice:

La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece la norma legal invocada. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si ha cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla (Sentencia N° 189-14-SEP-CC. Acción Extraordinaria de Protección, 2014)

Por lo que resultaría, desatinado tratar de evitar los pagos por pensiones alimenticias o lo que es peor solicitar el archivo o la conclusión del pago de los rubros generados por pensión alimenticia y los beneficios de ley, puesto que este tipo de derechos son imprescriptibles, como prescribe el Art. innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, que dice:

Art.(3).- Características del derecho. Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Ecuador, Congreso Nacional, 2003)

Lo usual sería requerir la forma de “pago directo”, institución jurídica que está reconocido, en el art. Innumerado 14 literal b) UT-SUPRA., puesto que suelen variar las relaciones y circunstancias de los padres, considerando que estos derechos son adquiridos y como se ha dicho en el párrafo anterior estos derechos no prescriben por su naturaleza, obligando a los jueces o/ juezas, a garantizar su cumplimiento bajo la premisa del “interés superior” y la protección integral a este grupo vulnerable.

Ordoqui dice:

La buena fe no apunta solo a la justicia sino considera la protección del interés de ambas partes las que con su acatamiento se benefician. La misma vida en sociedad es posible con su vigencia. En definitiva es la obligación de comportarse como un hombre honesto escrupuloso no sólo en la formación sino en la ejecución del contrato y de no limitarse sólo a lo que surge de la letra de este (Ordoqui Castilla, 2012, pág. 95)

El abuso del derecho a litigar en los juicios de derechos de alimentos como forma de contraría al principio de buena fe y lealtad procesal, surge también; por ejemplo, cuando las partes no han seguido con la citación a las partes en legal y debida forma cuando solicitan la citación por la prensa, al respecto, cabe resaltar que en la Resolución No. 398-2000 de fecha 4 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial 224 de 14 de diciembre del 2000, se ha determinado que la citación por la prensa se debe tener en cuenta como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado, puesto que en una multitud en donde habitan tantas personas en muchos casos es difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda: esto sin perjuicio de que el obligado pueda comparecer a juicio de conformidad artículo innumerado 53 inc. 2 Del Código Orgánico General de Procesos, hacer prevalecer los derechos que se le asista, por tratarse de un juicio de derecho de alimentos en aras de solucionar las cuestiones voluntariamente como se ha dicho anteriormente en este trabajo.

Si no comparece el demandado, la parte actora bajo los principios de buena fe y lealtad procesal y a fin de garantizar el derecho a la defensa, el principio de contradicción, el debido proceso y los demás derechos garantizados en la Constitución, tiene el deber primordial de hacer las averiguaciones necesarias para localizar la individualidad de la residencia o domicilio del demandado, así como ha sido dictado en la Resolución No. 127-2002, Primera Sala de la Corte Provincial que el simple desconocimiento no le exonera a la parte que acude con una demanda, de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, Consejo Nacional Electoral, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado.

Al respecto en la normativa actual en el artículo 56 numeral 2 inc. 2 del Código orgánico General de Procesos, prevé: “La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015) previniendo a la parte solicitante en caso de incurrir con mala fe y deslealtad procesal las sanciones y consecuencias conforme Ley.

En este sentido el juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación por la prensa se haga al demandado u obligado a pasar los alimentos, porque podría devenir en abuso de su utilización como un artificio para impedir que el demandado u obligado a pasar los alimentos consiga ejercitar su derecho a la defensa, al debido proceso y demás garantía constitucionales consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

En la mayoría de los casos el padre por su obligación y conciencia moral sabe el deber del derecho de alimentos que tiene con sus hijos por lo que está obligado a estar pendiente y a comparecer a los juicios de conformidad artículo 53 inc. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, evitando hacer caer en error a los operadores de justicia y el cumplimiento de los derecho, deberes de los niños.

Por lo general también existe el abuso del derecho por falta de lealtad procesal, cuando la parte actora ha duplicado la acción de derecho de alimentos con la misma entidad subjetiva y objetiva, por ejemplo: cuando, se ha prevenido con un juicio de alimentos, la misma quedándose en estado de citación por falta de impulso procesal sin que se haya resuelto la fijación inicial, sin embargo posteriormente las partes deciden plantear un nuevo juicio de alimentos o sucede un juicio de divorcio y en sumisión al artículo 332 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, que dice:

El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Las partes omiten el juicio de alimentos y deciden fijar las pensiones alimenticias en el juicio de divorcio, quedando pendiente el juicio de alimentos presentando con anterioridad en este caso, lo más grave es la reincidencia al abuso del derecho que contraría la buen fe y lealtad procesal, ya que cuando una de las partes, por lo general, la parte actora activa nuevamente el juicio de alimento pendiente, creando confusión y duplicidad del pago de pensiones alimenticias, que no únicamente trasgrede el interés superior de los niños, sino también al alimentante, vulnerando así los principios de buena fe y lealtad procesal.

En este sentido se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita reconocidos en el art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún

caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Previniendo, en caso de existir manifiesto abuso del derecho a la jurisdicción por Litispendencia o cosa juzgada imponer las medidas coercitivas necesarias, dispuestos en la ley, puesto que aquello recoge el anhelo de regular en gran medida el buen comportamiento jurídico.

Nuestra Constitución como carta fundamental en el Capítulo Cuarto, al tratar sobre la Administración de Justicia, prevé: “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). La responsabilidad del impulso del proceso y su prosecución es un deber que alcanza a todos los niveles y personas involucradas en el litigio, los operadores de justicia, quienes tienen la obligación de actuar con imparcialidad respetando el derecho de todos, por mandato Constitucional, evitando el retardo injustificado y de incurrir las partes a las prohibiciones el operador de justicia tiene el deber de impedir y sancionar su actuaciones desleales.

Las partes sus abogados patrocinadores, los peritos, los testigos, tienen la responsabilidad de cumplir y colaborar con la Constitución, la Ley, la seguridad jurídica, promoviendo el bien común, conforme al buen vivir, practicando la justicia, la solidaridad y ejerciendo la profesión con sujeción a la ética.

Cuando se ha calculado valores exorbitantes, por principio de verdad procesal, buena fe y lealtad procesal, la parte actora tiene la obligación de reconocer los pagos para que sea considerado como pago por pensiones alimenticias así también el demandado, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la ley no se puede excusar bajo ningún concepto para obviar pagos, esto se da con la finalidad de asegurar los derechos, deberes y garantías consagrados en nuestra Constitución en aras de evitar una conmoción social, puesto que cualquier individuo podría alegar desconocimiento de la ley y así justificar su incumplimiento.

La falta de buena fe y lealtad procesal, deviene también, cuando el demandado propone fórmulas de pagos que sabe que no se va a cumplir y lo hace únicamente con el fin de tratar de evitar y retardar el pago efectivo de la pensión alimenticia, quebrantando así las medidas de apremio previstas por el legislador para su cobro y cumplimiento, o peor aún se dan estas prácticas contraría al debido proceso para que la contraparte desista de la prosecución del pago de la pensión alimenticia adeudada y de las medidas de apremio.

Viscarra T., expone, sobre las medidas de apremio lo siguiente: “No siempre la amenaza coercitiva funciona, a tal punto que la Corte Constitucional con la sentencia No. 012-17-SIN-CC de 19 de mayo de 2017 justamente reformó la medida de apremio personal, dándole la característica de ultima ratio” (Viscarra Torres, 2017, pág. 21). La sentencia contraría en cierta manera la realidad del pago efectivo del derecho de alimentos, transgrediendo el “interés superior” de los menores retrasando el pago de las pensiones alimenticias, puesto que hay que convocar a una audiencia para determinar medidas de apremio, retardando el pago efectivo de la pensión.



También se ha recalcado que, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Viscarra Torres, 2017).

### **La infracción a las reglas de la buena fe procesal**

El jurisconsulto, Osvaldo Gozaini, citando a Goldschmidt y dice:

Que la ausencia de normas expresas impedía que cualquier sanción tuviera eficacia concreta. Pero con la redacción acordada al artículo 26 del Proyecto Solmi las cosas parecieron modificarse: “las partes, los procuradores y los defensores tiene la obligación de exponer al juez los hechos según la verdad y de no proponer demandas, defensas, excepciones o pruebas que no sean de buena fe. En caso de mala fe o de culpa grave, al procurador o al defensor, se aplicará eventualmente in sóldum, una pena que, según la gravedad de los hechos y el monto del valor de la causa, puede extenderse hasta 10.000 liras, sin perjuicio de cuanto dispone el artículo 77. (Gozáini, 2005)

En nuestra legislación, el instrumento Jurídico que sirve de argumento jurídico para las partes, en el desarrollo de la actividad procesal es el Código Orgánico General de Procesos y como norma supletoria el Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, advirtiendo la actividad procesal con respeto a los principios de buena fe y lealtad procesal e garantías básicas del proceso.

Como carta fundamental, nuestra Constitución en el Art. 174 inc. 2 prevé; “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 26, de las sanciones que implica la deslealtad y mala fe procesal, describe:

Principio de buena fe y lealtad procesal. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

También, podemos identificar los deberes del abogado patrocinador en el art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, que recoge entre los deberes de los abogados, los siguientes:

Actuar al servicio de la justicia y colaborar con los jueces y tribunales,  
 Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;  
 Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura.  
 Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;  
 Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;

Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, ¿aún no resuelto;

Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito.

Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

## CONCLUSIONES

En los juicios de derecho de alimentos, las partes y sus abogados patrocinadores inobservan, de cierta manera, los principios de buena fe y lealtad procesal, consagrados en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, incurriendo a trabas, abuso de derecho que transgrede el interés superior consagrado en la Constitución de la República del Ecuador con conductas desleales, que contraría el funcionamiento expedito de la justicia.

Se concluye que el derecho de alimentos es un problema humano, constitucional y moral que corresponde a la madre y padre, quienes tienen el deber de procurar el sustento diario a sus hijos, garantizando y orientado la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como; también las autoridades jurisdiccionales generar políticas públicas direccionadas a cumplir el curso de los juicios de derechos de alimentos, el pago efectivo, el debido proceso, la buena fe y lealtad procesal, el principio de colaboración consagrado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiendo sanciones en caso de incumplimiento.

Para estos casos ha sido necesario la Ley, ya que establece criterios para regular el derecho de alimentos con principios de buena fe y lealtad procesal, como un problema humano de interés social y no como contiendas legales, escenarios de guerras que no únicamente vulneran los derechos de los alimentarios, sino también a las personas integrantes de la familia.

Por lo tanto el principio de buena fe y lealtad procesal en los juicios de derecho de alimentos, conceptúa; comparecer a juicio como demandado, sin necesidad de que se haya librado la citación, puesto que en estos casos los juicios de derecho de alimentos, se debe solucionar de manera voluntaria, optimizando el pago efectivo de las pensiones alimenticias, el tiempo y cumpliendo el nuevo ordenamiento jurídico.

Además, los rubros por derecho de alimentos que constituye: vestuario, educación, vivienda, salud, recreación y alimentos deben ser cancelados los cinco primeros días de cada mes por anticipado en la cuenta virtual (Sistema único de Pensiones alimenticias) asignado para la causa conforme prevé el artículo Innumerado 14 inc. Primero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, las partes por desconocimiento o mala fe, realizan pagos en diferentes cuentas, estos previamente tienen ser judicializados por autoridad jurisdiccional para que sean considerados como pago por pensión alimenticia, a diferencia de los pagos efectuados en el Sistema Único de Pensión Alimenticias, pues se registran y actualizan automáticamente para futuras liquidaciones evitando medidas de apremio para la persona que actúa de buena.

## RECOMENDACIONES

Es importante abordar este tema, como un tema de interés social, asistido a la responsabilidad de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos conforme prevé el numeral 16 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador. Puesto que el quebrantamiento de la **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE buena fe y lealtad procesal EN LOS TRÁMITES DE JUICIO DE DERECHO DE ALIMENTOS**, a sobre-victimizando y vulnerando la tutela efectiva judicial, la seguridad jurídica, la protección integral de los derecho, deberes y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados, Convenios Internaciones y leyes relacionados que tutelan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Las autoridades y gobiernos de turno en miras al “interés superior” de los niños, niñas y adolescentes, implementaran políticas públicas, mecanismos e instructivos accesibles que garanticen el efectivo cumplimiento del derecho de alimentos, la protección integral y expedita: dentro de los trámites de los juicios de derecho de alimentos, que tienen los progenitores, incentivando a garantizar los principios de buena fe y lealtad procesal.

Es recomendable, adoptar el Sistema Único De Pensiones Alimenticias “SUPA”, puesto que este sistema facilita el pago eficaz y oportuno de la pensión alimenticia y beneficios de ley que se generan y registran automáticamente, permitiendo el pago efectivo de estos rubros.

## Bibliografía

- Castrillon, V. (2014). *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Última Reforma: Sentencia 018-18-SIN-CC (1-VIII-2018).
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo 2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo 2015.
- Ecuador, Congreso Nacional. (2003). *Código de la niñez y adolescencia. Ley Reformatoria al Título V, Libro II de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial N° 737 del 3 de enero de 2003. Última reforma 31 de mayo de 2017.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. (2008). *Manual de los Principios en los cuales se Fundamenta del Derecho Laboral*. Quito: Escuela de la Función Judicial.
- Ecuador, Corte provincial de Justicia de Pichincha. (24 de abril de 2018). *Oficio N° 1020-CNJ-2018. Consulta Planteadas Procedimiento para Extinción de Alimentos. Presidencia subrogante Corte Nacional de justicia*. Quito: CNJ.
- García Falconí, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administracion de justicia en el ecuador según el COGEP*. Quito: Rodin.
- García Falconí, J. (25 de enero de 2012). *Juicios de alimentos*. Recuperado el 25 de enero de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/juicio-de-alimentos>
- García Falconí, J. (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Indugraf.
- Gozáini, O. (2005). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Impugnación de Paternidad, Juicio No.: 025-2012 JBP (Ecuador, Corte Nacional De Justicia 22 de marzo de 2012).
- Lema Quinga, B. S. (2009). *El Principio De La Buena Fe Procesal En Materia Penal*. Recuperado el 10 de marzo de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3685/1/PI-2009-03-Lema-El%20principio.pdf>
- Medina, G. (1992). *Introducción al Estudio Del Derecho Agrario Ecuatoriano*. Quito: Borgraf.
- Ordoqui Castilla, G. (2012). *Buena Fe Contractual*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana.

Plá Rodríguez, A. (1990). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Sentencia N° 189-14-SEP-CC. Acción Extraordinaria de Protección, Caso N° 0325-13-EP (Ecuador, Corte Constitucional 22 de octubre de 2014).

Viscarra Torres, V. G. (2017). *El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias*. Recuperado el 14 de marzo de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5839/1/T2407-MDP-Viscarra-El%20ejercicio.pdf>

## ANEXO

### PREGUNTA...?

1. ¿Cuáles temas jurídicos cree que son de especial interés para brindar asesorías en su comunidad? (Coloque un **5** si lo considera **MUY IMPORTANTE Y URGENTE**, **3**, **CON ALGUNA IMPORTANCIA**, Y **1 TIENE POCA IMPORTANCIA**. *Márquelos todos por favor*).

- A. Pensiones alimenticias
- B. Régimen de visitas
- C. Tenencia y custodia de menores
- D. Divorcios
- E. Liquidaciones laborales
- F. Contratos de trabajo
- G. Inquilinato
- H. Comercial
- I. Herencias
- J. Violencia intrafamiliar
- K. Delitos
- L. Sociedad conyugal
- M. Otros: Cuales? \_\_\_\_\_

### TABULACIÓN

| <b>Requiere asesoría jurídica en: pensiones alimenticias:</b> |                          |            |            |                   |                      |
|---|--------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
|   |                          | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
| o   | Tiene poca importancia   | 1          | 5,0        | 5,0               | 5,0                  |
|   | Con alguna importancia   | 7          | 35,0       | 35,0              | 40,0                 |
|   | Muy importante y urgente | 12         | 60,0       | 60,0              | 100,0                |
|   | Total                    | 20         | 100,0      | 100,0             |                      |